

**SENTENCIA.-** Guanajuato, Guanajuato; 24 veinticuatro de julio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**VISTO** para resolver el recurso de revisión electoral número **20/2009-II**, interpuesto por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de *“del Cómputo Municipal de fecha del ocho de julio del año dos mil nueve y contra la expedición de las Constancias de mayoría, declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de asignación de Regidores... referentes a la elección de Ayuntamiento del municipio de MOROLEÓN...”*- - - - -

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Acorde a lo previsto por el numeral 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el primer domingo del mes de julio del presente año 2009 dos mil nueve, se celebraron en nuestra entidad, elecciones ordinarias para elegir entre otros representantes populares, a los miembros del Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato.- - - - -

Respecto de lo anterior, en fecha 8 ocho de julio de los corrientes, se celebró por parte del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la sesión final de cómputo, declarándose como ganador de tales comicios, al candidato postulado por el partido político Revolucionario Institucional.- - - - -

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales Para el Estado de Guanajuato, en la sesión referida, se realizó el cómputo final de la

elección para ayuntamiento y la asignación de los regidores correspondientes a cada partido político, por el principio de representación proporcional. - - - - -

**SEGUNDO.-** Inconformes con diversos acuerdos derivados de la sesión de cómputo, celebrada el 8 ocho de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato; el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión. - - - - -

**TERCERO.-** Por razón de turno y para su substanciación correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de los recursos planteados, y mediante proveído del 16 dieciséis de julio del año en curso, se ordenó citar a los partidos políticos ajenos a la promoción de la inconformidad que se resuelve como terceros interesados, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

Únicamente el partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acudió dentro del término legal a manifestar lo que a su interés estimó necesario.- - - - -

**CUARTO.-** Con sustento en los artículos 287 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala Unitaria, ordenó el requerimiento de la autoridad señalada como responsable, para que remitieran diversas documentales cuya existencia se justificó debidamente en autos, o en su caso, se estimaba necesaria, a fin de conocer la verdad que atañe al procedimiento, siendo cumplida esa solicitud en tiempo y forma por la mencionada entidad electoral por conducto de su Presidenta.- - - - -

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del presente asunto y aportadas las pruebas por los promoventes, los terceros interesados apersonados en el procedimiento, así como los peticionados por este órgano resolutor, y estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 de la ley comicial del Estado, se procede a dictar la resolución de fondo, que en derecho corresponde, en los términos siguientes: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se especifica, que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueren o no invocadas por las partes; por ello,

en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.- - - - -

Los requisitos para la procedencia del estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el recurrente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolución Democrática, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, el nombre de los institutos políticos a quienes se considera como terceros interesados, los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas. - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:- - - - -

**I.-** La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, se aprecia que ninguno de los recurrentes se han desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

**II.-** Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, y por el contrario, el impugnante cuestiona diversas determinaciones asumidas en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato; en fecha 8 ocho de julio del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los

artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación de los recursos.- - - - -

**IV.-** Respecto a las causas de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse que: - - - - -

**A.-** De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentran suscritos en forma autógrafa, por el licenciado José Belmonte Jaramillo como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**B.-** Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva del recurso interpuesto; que fue presentado dentro del término de 5 cinco días previsto por el ordinal 299 del código comicial del Estado, contados a partir de que el

impugnante tuvo conocimiento de los mismos, en consecuencia tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado.- - - - -

**C.-** El acto recurrido sí es susceptible de afectar los derechos del partido recurrente, pues resulta indudable que de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX del código electoral del Estado, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causa de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; la afectación que se surte ante la validación de la elección municipal de Moroleón, Guanajuato; y la asignación de regidores, puede afectar precisamente al partido recurrente, al haber participado en la elección los integrantes a miembros de ayuntamiento y habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de Moroleón, Guanajuato; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto por cada partido, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.- - - - -

**D.-** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que cualquiera de ellos fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día 10 diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de

la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política Local.-----

**E.-** La personería del ciudadano José Belmonte Jaramillo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha 11 once de marzo del año 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante ese organismo electoral; documental que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser pública, personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos.-----

Por su parte, el licenciado Carlos Torres Ramírez, tercero interesado en el presente negocio, se apersonó como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la certificación de fecha 15 quince de julio del año en curso, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del órgano electoral aludido, mediante la cual se hace constar, que el tercero interesado se encuentra registrado ante la autoridad administrativa electoral como representante del citado instituto político.-----

Dichas documentales, merecen valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser públicas, y a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos, estando registrados ante los órganos electorales: - - - - -

***“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”<sup>1</sup>*** - - - - -

**F.-** Respecto a las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 323, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por el propio promovente otro recurso precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. - - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

---

<sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos



de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX del numeral 298, del citado ordenamiento, que la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: . . . “Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos”; y “Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores”.- -*

**G.-** Las causas que se establecen en las fracciones VII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.- - - - -

**H.-** La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.- - - - -

**TERCERO.-** Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso; respecto del cual el promovente licenciado Jesús

Belmonte Jaramillo como representante del Partido de la Revolución Democrática, se expresó en los términos asentados en su escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el que, atendiendo al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado, así como los agravios hechos valer, ni los alegatos vertidos por el tercero interesado, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que se actúa. - - - - -

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: - - - - -

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate*<sup>2</sup>. - - - - -

Y como criterio ilustrador la tesis que a continuación se transcribe: - - - -

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal,*

---

<sup>2</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

*pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”<sup>3</sup>.- - - - -*

**CUARTO.-** Del pliego impugnativo presentado se advierte que el representante del Partido de la Revolución Democrática se inconforma con la determinación asumida por el Consejo Electoral Municipal de Moroleón, Guanajuato; al declarar la validez de la elección y la expedición de la constancia de asignación de regidores, ya que desde su punto de vista, se actualizan diversas causales de nulidad y error aritmético, que no fueron atendidas de manera justificada por la autoridad administrativa electoral municipal, respecto de las casillas 1859 Básica, 1859 Contigua 2, 1860 Básica, 1879 Contigua 1 y 1882 Contigua 1; todas referentes a la elección de ayuntamiento del Municipio de Moroleón, Guanajuato. - - - - -

Señala como antecedentes de su inconformidad, que con fecha 5 cinco de julio del año dos mil nueve, en el Estado de Guanajuato, se llevó a cabo el día de la jornada electoral para elegir a los integrantes de los 46 Ayuntamientos municipales y 36 diputados locales, bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.- - - - -

Agrega que por disposición legal, con fecha 8 ocho de julio del año que transcurre, el Consejo Municipal de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebró sesión de cómputo municipal a efecto de realizar la suma de los resultados de todas las casillas instaladas en dicho municipio.- - - - -

---

<sup>3</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Precisa que, a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal con estricto apego a la legalidad, éste deberá realizarse bajo el procedimiento que señala el artículo 249 del Código Comicial de Guanajuato.-----

Asimismo, considera que fueron violentados en perjuicio del partido político que representa, los principios de profesionalismo, legalidad imparcialidad y certeza; así como los numerales 45, 153 fracciones, VI y IX, 249 fracciones, II y III, 251 y 253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

De esta forma, el impetrante esgrime como agravios la falta de certeza en la elección para el Ayuntamiento del municipio de Moroleón, Guanajuato; ya que según su apreciación, se actualizaron evidentes inconsistencias en el llenado de las actas, que perjudican al partido político que representa.-----

Respecto de la casilla **1859 Básica**, refiere que conforme al acta de instalación de casilla, se recibieron un total de 527 boletas útiles, de las cuales según el acta de escrutinio y cómputo, se utilizaron en la votación un total de 262 y se inutilizaron un total de 263 boletas, sumando estos dos rubros, resulta la cantidad de 525 boletas, por tanto, da un faltante de dos boletas.-----

Alude de igual forma, al contenido de las actas de la casilla **1859 Contigua 2**, precisando que se recibieron 520 boletas de las cuales fueron utilizadas 246 y se inutilizaron 282, arrojando un total de 528 boletas, por lo que existe un excedente de ocho boletas.-----

En lo concerniente a la casilla referida, también agrega que existe una inconsistencia respecto de los funcionarios de la casilla, en virtud de que a la apertura de la casilla, la ciudadana Raquel Zamudio Saldaña

figura como secretaria de la casilla, y para el término de la jornada electoral, se asentó con dicho carácter a la ciudadana Rocío Elizabeth Álvarez Vieyra, invocando al efecto la causal de nulidad prevista por la fracción V del numeral 330 del código electoral del Estado.- - - - -

En cuanto a la casilla **1860 Básica**, refiere un error aritmético de diez votos menos, en virtud de que, manifiesta que se utilizaron 261 boletas y de la suma de los votos obtenidos por cada instituto político contendiente, se obtiene una votación de 251 votos.- - - - -

En lo tocante a la casillas **1879 Contigua uno**, refiere que el error existe de la diferencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos que lo fue de 259 y las boletas utilizadas lo fueron 267, por lo tanto se da una diferencia de ocho votos menos.- - - - -

Por último, hace referencia a la casilla **1882 Contigua**, en la cual, refiere que se asentó 291 votos utilizados en la casilla y de la sumatoria de los votos obtenidos de forma individual por cada partido político fueron 277, lo que arroja una diferencia de 14 votos menos.- - -

El concepto de agravio aludido deviene **infundado** y por ende inconducente para modificar el sentido de la votación recibida en las casillas 1859 Básica, 1859 Contigua 2, 1860 Básica, 1879 Contigua 1 y 1882 Contigua 1. - - - - -

Para proceder a análisis de los motivos de disenso resulta necesario señalar en primer término el alcance de la causal invocada por el recurrente, prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que expresa: *“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:” . . . fracción VI.- “Haber mediado dolo o error en la computación de los*

*votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación”.-*

Esta fracción contiene dos elementos, como lo son el error o su variación en dolo y que, además, sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que exista error o dolo en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y que también afecte sustancialmente el resultado de la votación.- - - - -

Por error, debe entenderse el vicio de la voluntad proveniente de una falsa percepción de los hechos y el dolo es un error inducido, cuyo origen es el engaño, fraude, simulación o mentira.- - - - -

El error resulta determinante cuando se puede inferir que en la hipótesis de no haberse presentado, podría haber variado el resultado obtenido por el partido político, coalición o candidato común reconocido como triunfador por los órganos administrativos electorales, de tal forma que no hubiese obtenido la mayoría de sufragios en cada casilla cuestionada. Por esto, debe establecerse una comparación entre el número de votos que alcance el error detectado con la diferencia que existe entre los votos atribuidos al que obtuvo el primer lugar de la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en segundo lugar, y si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia entre el primero y segundo lugar, entonces resulta determinante porque afecta sustancialmente el sentido de la votación, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral.- - - - -

Lo expuesto lleva necesariamente a efectuar una operación consistente en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, lo que se compara con el error,

en caso de que exista, y si éste es igual o mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error relevante para el resultado de la votación, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; en caso contrario, esos posibles errores, al no ser determinantes, no deben afectar el cómputo municipal, en atención al principio electoral de conservación de los actos públicos válidos. Para tal efecto se atenderá a las jurisprudencias que sobre este tópico ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria por lo previsto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; cuyo rubro y textos son del tenor siguiente: - - - - -

***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—****Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE*

VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir,



mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”<sup>4</sup> - - - - -

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”<sup>5</sup> - - - - -

---

<sup>4</sup> Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

<sup>5</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

De las citadas jurisprudencias, se colige que para determinar un error substancial que dé origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se debe atender a varias hipótesis, que en seguida se detallan y que no se excluyen, sino que se complementan, y de las que solo se omitirá tomar en cuenta, el dato concerniente al “total de boletas extraídas de la urna”, ya que en el material electoral utilizado en el proceso electoral local del presente año 2009 dos mil nueve, no se contiene dicho dato, por lo que únicamente debe de realizarse el estudio correspondiente con los que se contienen dentro del material utilizado el día de la jornada electoral a saber: - - - - -

I.- En relación a los rubros “total de ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; siendo preponderante, en opinión de esta Sala, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que en principio refleja la voluntad popular y, además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo. - - - - -

Así mismo, si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con la “votación total emitida”, y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el “total de ciudadanos que votaron”, que se contiene en el acta número tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y el número de electores con resolución favorable emitida por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente.- - - - -

II.- Como se mencionó anteriormente, los rubros “total de ciudadanos que votaron”, y “votación emitida” están relacionados y deben existir valores semejantes entre ellos; la “votación emitida”, que implica el dato de mayor trascendencia en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, al contener el sentido de la voluntad popular, se suma con el de “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el “número de boletas entregadas” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.- - - - -

III.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.- - - - -

IV.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan condiciones procedimentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.- - - - -

Bajo este contexto tenemos que de un estudio minucioso de las actas número 1 de instalación de la casilla; y número 3, de escrutinio y cómputo de la elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato; relativas a las

casillas cuyos resultados se impugnan, que fueron remitidas en original por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato; cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que deben tomarse en consideración de manera inicial, pues reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda clarificarse con el resto del material probatorio, permite establecer en relación a las casillas que a continuación se citan lo siguiente: - - - - -

I- En consecuencia para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elaborará un cuadro integrado que consta de once rubros, y cuyo contenido se explica enseguida.- - - - -

En la columna "A", se identifica la casilla sujeta a estudio; en la columna "B", la votación total emitida en la casilla respectiva; en la columna "C", los ciudadanos que votaron; en la columna "D", las boletas sobrantes; en la columna "E", la suma del dato que presente mayor rango entre los rubros de votación emitida y ciudadanos que votaron, más el número de boletas sobrantes a fin de otorgar un margen más justo al partido impugnante; ya que el resultado respectivo deberá ser contrastado con la columna "F" relativo a las boletas recibidas; y así obtener el resultado de la columna "G" que corresponde al error o discrepancia de la votación; en las columnas de la "H" a la "J", se refleja la votación de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar y la diferencia de votos existente entre ellos, respectivamente; y finalmente, la columna "K", la determinancia del error detectado, ya que para que se actualice la anulación de la casilla de que se trate, en este sentido la discrepancia debe ser igual o mayor con la diferencia de votos existente entre el

primero y segundo lugar de los partidos políticos participantes en la contienda electoral. - - - - -

Para el análisis de referencia, se tomarán en cuenta las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como la copia certificada del listado nominal de electores de la casilla cuya votación se cuestiona, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato tal y como se muestra en el siguiente esquema:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBREVIVIENTES	DATO MAYOR / B y C + D	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LOS PARTIDOS	DETERMINANTE
1859-B	256	264	263	527	527	0	77	64	13	NO
1859-C2	246	246	282	528	520	8	69	51	18	NO
1860-B	250	261	360	621	621	0	64	57	7	NO
1879-C	259	267	421	688	688	0	76	60	16	NO
1882-C1	277	291	345	636	637	1	74	72	2	NO

En consecuencia, al revisar los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, de cada una de las casillas impugnadas; tenemos que la votación de las casillas 1859 Básica, 1860 Básica y 1879 Contigua, no presentan error alguno; debiendo precisar que fue incorrecto el cálculo que de las mismas realizó el recurrente, puesto que asignó cantidades equivocadas a los rubros que invocó, lo que produjo un resultado inexacto, de ahí lo infundado de sus agravios que en este sentido aduce. - - - - -

En concreto, tenemos que en relación a la casilla 1859 Básica el impugnante refiere que se recibieron 527 boletas, de las cuales se utilizaron 262; afirmación que resulta incorrecta, pues según se desprende del acta número 3 tres de escrutinio y cómputo de casilla del Municipio de Moroleón, Guanajuato; aportada al presente sumario

por la autoridad responsable, en realidad se recogió una votación de 256 sufragios, debiendo resaltar que el representante del ente político inconforme no toma en cuenta los 4 cuatro votos emitidos por los representantes políticos que sufragaron y no aparecen en la lista nominal; por ende, el número de boletas sobrantes fueron de 263, factor que sumado al rubro ciudadanos que votaron (por ser éste el más alto entre las columnas “B” –votación emitida- y “C” –ciudadanos que votaron-), arroja un total de 527 boletas recibidas, que como puede observarse, no implican error alguno.- - - - -

Igualmente es incorrecto el análisis realizado por el impugnante respecto de la casilla 1860 Básica, puesto que afirma que en la misma la votación emitida fue de 251 sufragios, siendo que, de conformidad al acta de escrutinio y cómputo respectiva, se observa de forma clara que la votación fue de 250 votos, sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que si bien del citado documento se desprende que en el apartado de los votos correspondientes al Partido de la Revolución Democrática con número se asentó “49+1” con letra se hizo constar que tuvo una votación favorable de “cuarenta y nueve”, debiendo de prevalecer este dato, pues al sumar el rubro de “ciudadanos que votaron” con el de “boletas sobrantes” arroja la cantidad de 621 seiscientos veintiún boletas recibidas, tal y como consta en el acta número uno de instalación de casilla. Bajo esta tesitura se desprende entonces que nunca existió el error que alega el impetrante.- - - - -

A mayor abundamiento, debe puntualizarse que el doliente ningún elemento de prueba aportó en autos para acreditar la circunstancia antes referida, ya que es de explorado derecho que el que afirma tiene que probar, apoyando lo anterior se destaca el criterio jurisprudencial que se ha emitido bajo el siguiente rubro:- - - - -

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS  
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

**DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

*democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*<sup>6</sup> - - - - -

Finalmente, en la casilla 1879 Contigua, ha de precisarse que si bien los datos que menciona son coincidentes con el acta de escrutinio y cómputo respectiva, también lo es que el procedimiento utilizado para obtener el resultado total de la votación, pues dentro de los parámetros que ya fueron precisados, debemos tomar el rubro más alto entre la “votación emitida” y los “ciudadanos que votaron”; en tal condición, la suma de ese último concepto cuyo conjunto asciende a 267 votantes, más las boletas sobrantes que son 421 cuatrocientas veintiuno, da como resultado 688 seiscientos ochenta y ocho, que constituyen el total de las boletas recibidas, situación que se corrobora del acta de instalación de casilla número 1 uno, que obra glosada en autos. - - - - -

Lo anterior, obedece a que las actas que se obtienen de cada casilla, contienen más elementos que aquellos a los que alude el impugnante, los cuales, en conjunto nos arrojan un resultado más certero respecto de la recepción de la votación. - - - - -

De igual forma, se hace referencia a la casilla 1882 Contigua, respecto de la cual, se alega la existencia de un error de 14 catorce votos menos, circunstancia que se desvirtúa con el esquema plasmado en supralíneas y que en lo conducente, se asienta a continuación, a fin de facilitar el análisis de la casilla que nos ocupa: - - - - -

---

<sup>6</sup> Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática. Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.



CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES	DATO MAYOR / B y C + D	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LOS PARTIDOS	DETERMINANTE
1882-C1	277	291	345	636	637	1	74	72	2	NO

Como puede observarse del esquema presentado, si bien, resulta una inexactitud que se desprende de la suma de 291 doscientos noventa y uno que corresponde al rubro de los “ciudadanos que votaron” más 345 trescientos cuarenta y cinco que constituyen las boletas sobrantes y que contrastadas con la cantidad de 637 que constituye el número de boletas recibidas, nos arroja una diferencia entre esos rubros de 1 una boleta; en estas condiciones, la diferencia de la votación obtenida entre el instituto político que ganó el primer lugar (Partido Revolucionario Institucional) y aquél que obtuvo el segundo lugar (Partido Verde Ecologista de México) es de dos votos, por lo que, dicha circunstancia de ninguna forma resulta suficiente para otorgar la nulidad de la casilla en cuestión, en virtud de que, el margen de error es mínimo; sin dejar de resaltar que, los partidos políticos directamente afectados en la casilla que se analiza, lo son el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; a los cuales, en lo individual les corresponde velar por sus intereses, lo que, en lo fáctico no sucedió, puesto que el instituto político inconforme no es ninguno de los recién citados. -----

En estas condiciones, se actualiza la inoperancia del agravio hecho valer en cuanto a la casilla en análisis, en virtud de que, si bien es cierto, existe un error en cuanto al número de boletas, también lo es, que dicho error no es determinante y de ninguna forma afecta al resultado final de la casilla 1882 Contigua 2. -----

Por último, en lo tocante a la casilla 1859 Contigua 2, se alega la existencia de un excedente de ocho boletas, cálculo realizado correctamente por el impugnante tal y como se puede observar del esquema que se plasma a continuación: -----

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES	DATO MAYOR / B y C + D	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO EN PRIMER LUGAR	PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LOS PARTIDOS	DETERMINANTE
1859-C2	246	246	282	528	520	8	69	51	18	NO

Atento a lo señalado, se debe precisar que las boletas que representan la incongruencia de que se queja el inconforme, son boletas que de acuerdo a las anotaciones de las actas de estas casillas, sobraron y se inutilizaron en cada casilla, por el secretario de la misma; lo que nos lleva a sostener que no inciden en el resultado de la votación recibida en casilla, como tampoco para determinar el ganador de la contienda electoral municipal, al haber sido inutilizadas por el funcionario de referencia; además, de la lectura simple del contenido de la fracción VI del ordinal 330 del código comicial de Guanajuato se desprende que la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, se actualizará cuando haya mediado dolo o error **en la computación de los votos**, en consecuencia, si la inconformidad del recurrente estriba en la incongruencia de boletas, tales apuntamientos no resultan aptos para ordenar la nulidad de la votación recibida en estas casillas que arrojaron inconsistencias entre las boletas recibidas y las que sobraron; porque como se deduce del numeral 208, las boletas son el vehículo para que el elector emita su voto, para que materialice su voluntad política y manifieste su preferencia electoral respecto a algún candidato o candidatos que participan en la elección, ya sea de gobernador, de diputado o para la renovación del Ayuntamiento; por ello, si lo que anuló el Secretario de la casilla fueron boletas, éstas no perjudican al partido que representa, y a la inversa, no beneficia al partido vencedor, por lo que se debe de declarar infundado el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática.-----

Por otro lado, los resultados de la votación fueron contundentes al obtener el primer lugar, el Partido Verde Ecologista de México con 69

votos, es decir, 18 dieciocho más que el contrincante que quedó en segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional, quien obtuviera 51 votos a su favor, por lo que no se produce una variación en el resultado final de resultados, y por tanto, robustece aún más la determinación de esta resolutora al declarar fundado pero inoperante el agravio hecho valer, respecto de la casilla en análisis, ello en atención al principio de conservación de los actos válidamente emitidos, resultando así improcedente conceder la anulación de la casilla en cuestión. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de aplicación obligatoria que ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: - - - - -

***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”***<sup>7</sup> - - - - -

II.- Por otra parte, se procede a realizar un análisis en forma separada de la inconformidad que hace valer el recurrente respecto de la casilla 1859 Contigua 2, donde refiere que en el acta número 1 uno de instalación de la casilla referida, se desprende que en principio fungió

---

<sup>7</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

como Secretaria de casilla la ciudadana Raquel Zamudio Saldaña y posteriormente en el acta número 2 dos de inicio y cierre de la votación de la misma jornada electoral actuó con la misma función de Secretaria la ciudadana Rocío Elizabeth Álvarez Vieyra.- - - - -

Afirma que dada la situación antes precisada, se actualiza la causal específica de nulidad prevista en el numeral 330, en su fracción V, del código electoral vigente en el Estado que a continuación se transcribe:- - - - -

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:...”- - - - -*

*“V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;...”- - - - -*

De esta manera, previo al análisis del agravio aducido por el inconforme, conviene señalar en relación con esta hipótesis de nulidad, las consideraciones siguientes:- - - - -

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; siendo también responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 46 cuarenta y seis municipios y 22 distritos electorales de nuestro Estado.- - - - -

En cuanto a su integración, el artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone, que las mesas directivas de casillas se conforman con un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de dicho código,

deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que corresponda, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, gozar del pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir, así como haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.- - - - -

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, (artículo 165 de la ley comicial en el Estado), intentando seleccionar a aquellos que sean idóneos; y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla (artículo 215).- - - - -

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 165 del código que se consulta.- - -

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones ciudadanas y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local previó en el artículo 215

del código electoral, el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.-----

Tenemos entonces, que en el supuesto más austral, de no presentarse ninguno de los funcionarios designados, ni propietarios ni suplentes, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación de la casilla; y, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no intervenga oportunamente el personal del Consejo Electoral respectivo, a las 10:00 horas del día de la jornada, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar las casillas correspondientes, convocando a aquellos electores que se encuentren presentes, (fracciones V y VI del multicitado artículo 215), requiriéndose en este último caso, la presencia de un juez o notario público para dar fe de los hechos, y de no ser así, bastará con que los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes expresen su conformidad de común acuerdo.-----

De una interpretación armónica de las disposiciones señaladas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción del voto del elector por parte de las personas u órganos facultados por la ley.-----

Este valor se vulnera cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código electoral, entendiendo como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con el procedimiento establecido por el código de la materia y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, o aquellas que no se encuentren en los casos de excepción y salvedades que el propio código señale, por

lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.- - - - -

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 330, fracción V, del Código Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite, que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al propio código.- - - - -

Bajo este contexto, el agravio hecho valer por el resulta **infundado** por las razones que a continuación se exponen:- - - - -

Cierto es que, en el acta de jornada electoral número 1 uno de instalación de casilla, correspondiente a la casilla 1859 Contigua 2, en el espacio destinado al secretario aparece el nombre de la ciudadana Raquel Zamudio Saldaña y en el apartado de la firma aparece en blanco; así como en la parte inferior correspondiente al acta número 2 dos de inicio y cierre de votación, en la parte destinada a los funcionarios de mesa directiva aparece como Secretaria Rocío Elizabeth Álvarez Vieyra con su respectiva firma. Sin embargo, tales circunstancias no son suficientes para asegurar que la funcionaria designada para fungir con el cargo de Secretaria no haya estado en el momento de la instalación de casilla.- - - - -

Ello es así porque la diferencia relativa al nombre asentado, bien pudo obedecer a un error involuntario en el llenado del acta respectiva derivado probablemente por falta de una capacitación adecuada; lo anterior se sostiene de tal manera, pues debe tomarse en cuenta que el nombre correspondiente a la funcionaria de mérito, que se encuentra en diversas documentales públicas, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 y 320 de la ley comicial de nuestra Entidad, como lo son el acta de escrutinio y cómputo de casilla así como la de

clausura y remisión de paquetes y expedientes al consejo municipal, lo que hace suponer que las personas previamente autorizadas conforme a la ley recibieron la votación respectiva.-----

Asimismo, la falta de firma de la funcionaria en el acta número 1 uno de instalación de casilla, es insuficiente para demostrar su ausencia en la instalación de casilla pues al ser al advertirse la firma de la secretaria en las diferentes constancias levantadas hace presumir que dicha omisión se debió a múltiples causas como el olvido, tomando en consideración que las mesas directivas de casilla se integran con ciudadanos comunes escogidos al azar para auxiliar en la labor democrática el día de las elecciones, y que por tanto, no puede asegurarse que los mismos cuentan con la preparación suficiente para realizar una labor impecable.-----

En efecto, las actas de la jornada electoral deben analizarse como un todo, es decir, de manera conjunta, pues por ejemplo el acta de jornada electoral contiene el apartado de instalación de casilla, inicio y cierre de votación, acta de escrutinio y cómputo de casilla así como en la de clausura y remisión de paquetes y expedientes al consejo municipal; esto aunado a que en la hoja de incidentes relacionada con la casilla cuestionada; se hizo constar precisamente que a las 9:30 existió un error en el nombre de la Secretaria, transcurriendo dicha jornada electoral sin algún otro incidente en ese sentido más aún en las actas 1 uno, 2 dos y 3 tres ya referidas constan las firmas sin protesta alguna de los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, así como de de los funcionarios de la mesa directiva de la misma.-----

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia establecida por la Sala del Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en seguida se transcribe:-----



**“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.”<sup>8</sup> - - - -

Así como la tesis relevante de epígrafe: - - - - -

**“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ALGUNO DE SUS APARTADOS NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.** Si en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y escrutadores y no del secretario, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple

---

<sup>8</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

*omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en todos los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.”<sup>9</sup> - - - -*

En adición a lo hasta aquí expuesto, se cuenta en autos con documento oficial presentado por la autoridad responsable en el que consta el reporte de capacitación de la ciudadana Rocío Elizabeth Álvarez Vieyra, para fungir como Secretaria en la casilla 1859 Contigua 2, así como la lista nominal de la sección donde se recibió la votación, instrumentos que merecen pleno valor probatorio en atención a lo establecido por los artículos 318 y 320 Código Electoral vigente en la entidad. - - - - -

Ante tal panorama, sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:- - - - -

***“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.-*** *El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación*

---

<sup>9</sup> Sala Superior. S3EL 021/98. *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.*

*plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”<sup>10</sup>-----*

Además, se observa también, que en la integración de la mesa directiva de casilla que nos ocupa, no se verificó sustitución o corrimiento de funcionarios en la forma que indica la ley electoral dentro la fracción I, de su artículo 215.-----

En las relatadas circunstancias, se sostiene que no se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla que se impugna.-----

Así las cosas, es inexacto que en el caso que nos ocupa se vulnere en perjuicio del recurrente los principios de profesionalismo, legalidad

---

<sup>10</sup> Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México. Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

imparcialidad y certeza; así como los numerales 45, 153 fracciones, VI y IX, 249 fracciones, II y III, 251 y 253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato; mediante el cual se realizó el *cómputo municipal de fecha del ocho de julio del año dos mil nueve y contra la expedición de las Constancias de mayoría, declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de asignación de Regidores... referentes a la elección de Ayuntamiento del municipio de MOROLEÓN.* - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:- - - - -

**PRIMERO.-** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

**SEGUNDO.-** Resultaron **infundados** unos e **inoperantes** otros, los agravios esgrimidos por el recurrente Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del municipio de Moroleón, Guanajuato; se declaró la validez de la elección, se expidieron las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente Partido de la Revolución Democrática y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos domicilios procesales, a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Morolón, Guanajuato; por medio de oficio, y por estrados al resto de los terceros interesados.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, que autoriza licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- Doy Fe.- - - - -